



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-0461

Corresponde al despacho resolver la reposición formulado por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago.

La censura se fincó en que los documentos aportados como base del recaudo no reúnen los requisitos para ser facturas cambiarias, dado que no contienen constancia de recibido por parte de la entidad demandada ni se encuentran aceptados, es decir, carecen de los requisitos previstos por el numeral 2º del artículo 774 y del artículo 773 del Código de Comercio.

Ahora bien, de entrada, se advierte que el mandamiento de pago será revocado, por cuanto, una vez analizadas las facturas, se advierte que estas no reúnen uno de los presupuestos echados de menos.

En lo atinente a la aceptación de las facturas, debe señalarse que dicho requisito no se encuentra presente en las facturas objeto de este cobro.

Sobre aquella figura, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que:

“Frente a la aceptación de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 (itérese modificado por el Decreto 1154 de 2020) estableció:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

(...)

Ahora, la normativa antes referida precisó que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN**, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue..."¹ (se destacó).

En ese mismo sentido la Sala Civil de dicho órgano colegiado precisó:

*"De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, parágrafo 2º estableció que "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento", para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de evento 034, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo."*²

En otras palabras, como las facturas electrónicas fueron inscritas en el RADIAN, era necesario que la parte demandante, dejara constancia en aquel aplicativo, las circunstancias de la aceptación tácita, sin embargo, del contenido de los documentos aportados con los anexos de la demanda (archivo 005), esto es, con las representaciones graficas de las facturas, validadas por la DIAN, no se advierte, ningún aspecto relacionado con la aceptación, de igual manera, al efectuar la validación de cada factura a través del código QR, se aprecia aunque fueron validadas correctamente ante la DIAN, lo cierto es que no existe en ninguna de ellas registro de ningún

¹ TBS Sala Civil, Auto de 26 de mayo de 2022. M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA. Rad. 110013103024202000350 01.

² TBS Sala Civil, Auto de 1 de junio de 2023. M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. Exp. 030-2022-00409-01

evento, relacionado con la aceptación tácita, pues todas generan el mismo mensaje como se aprecia a continuación.

ESTADO EN EL REGISTRO DE
FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura
Electrónica

Legítimo Tenedor actual:
VASELINAS INDUSTRIALES DE
COLOMBIA S.A.

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura
electrónica

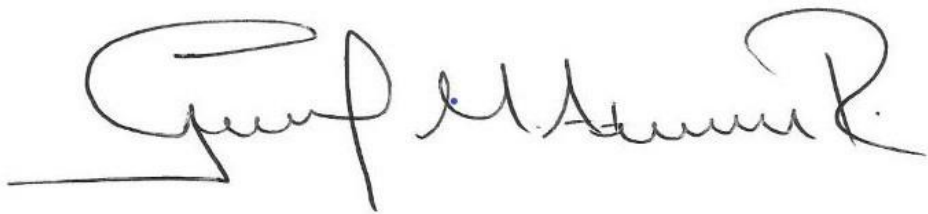
No tiene eventos asociados.

En ese orden de ideas, ante la ausencia del registro de esa información en el RADIAN, no es posible tener por cumplido el requisito de la aceptación de las facturas, por lo que se revocará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se EL Juzgado Resuelve:

1. **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, por la ausencia de requisitos de las facturas báculo de la ejecución.
2. **DECRETAR** la terminación del proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de existencia de remanentes.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a indemnizar los eventuales perjuicios que se hubieren causado con la práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM